



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV

INFORME 3/2001 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO ALZADA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, mediante escrito de fecha 17 de septiembre pasado, formula consulta a la Junta Consultiva en la que, tras reproducir el artículo 19 de la antigua Ley de Contratos del Estado, citar el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y reproducir la redacción contenida en los pliegos tipo aprobados por el Decreto 41/2000, en lo que se refiere a los actos que ponen fin a la vía administrativa, se plantea la duda de si resulta posible interponer recurso de alzada contra el resto de los actos que puedan recaer en los procedimientos de contratación.

Tanto el artículo 19 de la LCE, reproducido en el escrito de la consulta, como el artículo 59.1 del TRLCAP, y las cláusulas contenidas en los pliegos tipo aprobados por el Decreto 41/2000, con el enunciado “Jurisdicción”, hacen referencia exclusivamente a los actos dictados por la Administración pública en el ejercicio de las prerrogativas que el legislador le otorga en lo que se refiere a la ejecución de los contratos, prerrogativas que se concretan en la facultades de interpretar, modificar y resolver unilateralmente un contrato, mediante actos a los que los citados preceptos confieren el efecto de ser inmediatamente ejecutivos y agotar la vía administrativa.

Por su parte, la redacción dada a la cláusula “Jurisdicción” de los pliegos tipo aprobados, complementando el contenido del artículo 59.1 del TRLCAP con el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), contiene la referencia expresa a la posibilidad de que tales actos, al poner fin a la vía administrativa, puedan ser



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV

recurridos potestativamente en reposición, tal y como dispone el citado artículo 116 de la LRJAPPAC.

Siendo el artículo 59.1 el único precepto del TRLCAP en el que se atribuye el efecto de agotar la vía administrativa a determinados actos derivados del ejercicio de prerrogativas de los órganos de contratación en la ejecución de los contratos, resulta evidente que todos los demás actos administrativos que recaigan en los procedimientos de contratación, tanto en la fase de aprobación del expediente y adjudicación del contrato, como los que deriven de la ejecución del contrato que no se refieran a interpretación, modificación o resolución del contrato, estarán sujetos al régimen general de recursos establecido en la citada LRJAPPAC, siendo por tanto susceptibles de recurso de alzada en todos aquellos casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de éste texto legal, no se haya agotado la vía administrativa.

CONCLUSIÓN

1ª.- Los actos administrativos dictados en el ejercicio de las prerrogativas de interpretación, modificación y resolución del contrato atribuidas al órgano de contratación, agotan la vía administrativa y, en consecuencia, no son susceptibles de recurso alzada, si bien podrá interponerse contra ellos el recurso potestativo de reposición.

2ª.- Los restantes actos administrativos que recaigan en procedimientos de contratación, estarán sujetos al régimen general de recursos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo, por tanto, susceptibles de recurso alzada en todos aquellos casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley, no se haya agotado la vía administrativa.

Las Palmas de G.C., a 29 de noviembre de 2001.